

**UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
LEÓN**

ESTUDIOS CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ
OFICIAL POR DECRETO PRESIDENCIAL DEL 27 DE ABRIL DE 1981



**GÉNERO Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:
LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES RECLUSAS EN MÉXICO**

ARTÍCULO PUBLICABLE EN REVISTA ESPECIALIZADA

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

PRESENTA
MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

DIRECTOR
MTRO. ALEJANDRO ARMANDO RAMÍREZ ZAMARRIPA

**GÉNERO Y PRIVACIÓN DE LA
LIBERTAD:
LOS DERECHOS HUMANOS DE
LAS MUJERES RECLUSAS EN
MÉXICO**

María Dolores López Loza

Resumen

Los derechos humanos de las mujeres en México, y en el mundo, se ven amenazadas cuando las mujeres se encuentran privadas de su libertad, pues sufren de una doble discriminación fundada en la estigmatización por el hecho de haber cometido un delito y violencia estructural de género por el hecho de ser mujeres.

Las necesidades fisiológicas y psicológicas de las mujeres reclusas no son abordadas desde una perspectiva de género integral que fomente una adecuada readaptación social, y que prepondere su dignidad humana sobre su condición delinencial.

Palabras clave: mujeres, género, privación de la libertad, derechos humanos, México.

Abstract

Imprisoned women's human rights in Mexico—and over the world—are threatened when they are facing a mandatory confinement condition. They suffer a double discrimination biased on: 1. the stigma of a person that has committed a crime or felony; 2. sex- and gender-based discrimination.

Imprisoned women's physiological and psychological needs, as well as their social-readapting processes, must be properly addressed, based on gender perspective and human dignity.

Key words: women, gender, imprisonment, human rights, Mexico.

Contenido

Introducción	5
Las reclusas en México	6
Derechos sexuales y reproductivos	10
I. <i>Las madres reclusas y sus hijos e hijas</i>	11
Los Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	13
México y su sistema penitenciario frente a América Latina	14
I. <i>Panamá</i>	14
II. <i>Bolivia</i>	17
III. <i>Colombia</i>	18
IV. <i>Panorama general latinoamericano: derechos e idiosincrasia</i>	21
Conclusiones	23
Bibliografía	27

“Desde el principio, la prisión debía ser un instrumento tan perfeccionado como la escuela, el cuartel o el hospital y actuar con precisión sobre los individuos. El fracaso ha sido inmediato, y registrado casi al mismo tiempo que el proyecto mismo. Desde 1820 se constata que la prisión, lejos de transformar a los criminales en gente honrada, no sirve más que para fabricar nuevos criminales o para hundirlos todavía más en la criminalidad.

Entonces, como siempre, en el mecanismo del poder ha existido una utilización estratégica de lo que era un inconveniente. La prisión fabrica delincuentes, pero los delincuentes a fin de cuentas son útiles en el dominio económico y en el dominio político.

Los delincuentes sirven.”

-Michel Foucault

Introducción

Las mujeres privadas de su libertad se ven limitadas en la mayoría de los aspectos de su persona debido a las problemáticas, necesidades e intereses particulares que se encuentran relacionadas con su condición biológica, y su condición sociocultural. Sexo y género, respectivamente. Las mujeres no tienen acceso a artículos de higiene personal y femenina, y carecen de atención a su salud sexual y reproductiva, así como psicológica en los casos en los que han sido víctimas de violencia de sexual y de género. La mayoría de ellas difícilmente mantiene un vínculo materno, además de que los programas de reinserción social y de rehabilitación no son lo suficientemente eficientes como para garantizar que al momento de cumplir con su condena puedan encontrar la manera de abrirse camino en el mercado laboral, así como en su entorno social. Este último punto resulta aún más conflictivo, y se torna complejo cuando tenemos un contexto sociocultural sexista, como el que existe en América Latina, en el que la imagen de una mujer reclusa se ve marcada por el estigma social.

La discriminación de género se hace evidente en los nombres de algunos centros penitenciarios de mujeres a lo largo y ancho de América Latina, los cuales

expresan implícitamente, y en algunos casos se hace de manera explícita, que la mujer privada de su libertad es una mala *mujer*, incapaz de satisfacer las necesidades de su familia y las que la sociedad demanda de su rol de género. La percepción que se tiene sobre y/o acerca de la mujer reclusa, y lo que su situación y/o condición de reclusión representa, está marcada por el estigma social de manera más severa que la de los hombres.

De manera general, las mujeres reclusas representan un porcentaje menor al de los hombres que se encuentran en las cárceles, lo que ha causado –en varios países—que la constitución orgánica, actividad e infraestructura de estas se desarrolle en torno a las necesidades de los hombres. Comenzaré este ensayo dando cuenta de la realidad que viven las mujeres reclusas en los Estados Unidos Mexicanos.

Las reclusas en México

En México, únicamente 15 son exclusivos para mujeres (13 de ellos estatales y dos federales), mientras que los otros centros de reclusión restantes son mixtos en los que debería de existir un área destinada exclusivamente para las mujeres. Sin embargo, la condición que actualmente viven las reclusas en México representa una violación al artículo 18 constitucional, el cual establece que “las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados destinados a los hombres”, la cual analizaremos a continuación.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) de este país declaró un informe que existían serias violaciones a las garantías (derechos humanos) de las reclusas mexicanas (Díaz, 2013).

“La situación de los centros de reclusión es propicia para la transgresión de los derechos fundamentales de estas personas, debido a una serie de irregularidades en materia de instalaciones, alimentación, atención médica, personal técnico y de seguridad; actividades laborales, educativas y deportivas; condiciones de

hacinamiento y sobrepoblación, falta de separación entre hombres y mujeres; maltrato; diferencias en las condiciones de vida en reclusión entre éstas y los varones, particularmente por la falta de acceso en igualdad de condiciones a instalaciones y servicios, así como de los satisfactores adecuados y necesarios para el sano desarrollo de sus hijos que permanecen con ellas.”

(Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, 2013).

Cabe recalcar que en México la sobrepoblación de cárceles es un tema que aqueja a los usuarios de las mismas. Según un reportaje del periódico “El Economista”, aproximadamente se encuentran 30 personas en una celda, además de que el personal es insuficiente.

“La información proporcionada por las autoridades penitenciarias durante las visitas, arroja que 17 centros de reclusión en las entidades de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Estado de México, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Tabasco y Tamaulipas, presentan sobrepoblación, lo que provoca que en la mayoría de ellos existan condiciones de hacinamiento y que un considerable número de internas duerman en el piso, debido a que no cuentan con una cama. Cabe destacar el caso del establecimiento de Venustiano Carranza, en Nayarit, donde la sobrepoblación es de 246%, así como los de Chalco y Ecatepec, en el Estado de México, y Cárdenas en Tabasco, en los que es igual o mayor al 100%.”

(Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, 2013).

Cuando los hijos de las reclusas viven en los centros reclusorios y/o cárceles, y se enfrentan a una condición de hacinamiento, quedan vulnerables ante diversas

amenazas y riesgos. Además de que pueden ser víctimas de violencia por la falta de espacio y la necesidad de pelear por un lugar y mantenerlo, quedan expuestos a enfermedades e infecciones. Es evidente que una infancia en la cárcel carece de varios aspectos elementales de una infancia digna, y la sobrepoblación de reclusorios entorpece los esfuerzos por llevarla a cabo.

A pesar de que el número de mujeres reclusas sea inferior al de hombres reclusos, los esfuerzos de los países de los sistemas judiciales deberían asegurar las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

“El hecho de que el número de mujeres privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas sea menor que el de los hombres, como ya se ha apuntado, no justifica la deficiencia de una perspectiva de género, por lo que la infraestructura, organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión gira preponderantemente, alrededor de las necesidades de los varones. Aunque es necesario señalar que durante los últimos años el número de mujeres en prisión se ha incrementado, sin que exista un cambio sustancial en las políticas públicas en la materia, a efecto de proporcionar mejores medios para garantizarles condiciones de estancia digna.”

(Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, 2013).

Sin embargo, la realidad refleja que, lejos de alcanzar el ideal de garantizar condiciones igualitarias para las mujeres en las cárceles mixtas, la organización y la infraestructura de estas últimas se ha dado de manera deficiente. La perspectiva de género en las cárceles aún es un punto en el que se debe de trabajar arduamente para conseguir un trato igualitario y una estancia digna para las reclusas las cárceles mixtas. De igual manera, la perspectiva de género garantiza un desarrollo integral y

apropiado del menor, en los casos en los que este dependa 100% de su madre y ella se encuentre encarcelada.

Para la elaboración de este informe, se llevó a cabo una encuesta anónima a las reclusas de 77 cárceles mexicanas, la cual arrojó datos preocupantes que cuestionan la eficiencia y el compromiso del personal de estas, en cuanto al trato digno, la legalidad y seguridad jurídica, el derecho a la protección de la salud, el derecho a la integridad personal, la reinserción social, y los grupos en situación de vulnerabilidad.

Primeramente, 60 alojadas en 33 cárceles admitieron haber recibido golpes por parte del personal del centro. En las 77 cárceles hubo quienes reconocieron ser víctimas diversas manifestaciones de maltrato físico y psicológico, desde amenazas y golpes, hasta humillaciones y tratos discriminatorios, por parte tanto del personal directivo, como del técnico y de custodia. Inclusive, las internas del centro de reclusión de Nezahualcóyotl Bordo de Xochiaca, ubicado en el Estado de México, señalaron que fueron víctimas de abusos de tipo sexual dentro del reclusorio. Esto, definitivamente, da cuenta de la ineficiencia del personal, ya por ser quienes cometen las agresiones, o por permitir que estas se lleven a cabo.

Las deficiencias de condiciones materiales de los centros de reclusión impiden que las internas tengan una higiene adecuada, debido al mal estado de sanitarios, y la deficiente preparación y distribución de los alimentos que dan paso a una mala nutrición. Situación aún más agravante y peligrosa cuando está presente un embarazo.

“[...] respecto, en 65 establecimientos visitados en todas las entidades federativas, se tuvo conocimiento de irregularidades relacionadas con la mala calidad de los alimentos, cantidades insuficientes para satisfacer las necesidades de las internas; proporcionándoles dos comidas al día; entrega de despensa para que se preparen sus alimentos, o no se proporciona alimentación especial a los hijos de las internas que viven con ellas en el centro penitenciario.”

(Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, 2013).

Derechos sexuales y reproductivos

Indudablemente, los derechos humanos de los hijos de las internas que viven dentro de los centros penitenciarios también son violentados ya que la madre tiene la obligación de garantizarlos, lo que resulta imposible bajo estas circunstancias. Ahora bien, es claro que los derechos humanos de los niños no son violentados porque sus madres no estén dispuestas o carezcan de voluntad para hacerlos valer, sino que la falta de medios e instrumentos para llevar a cabo una estancia digna dentro de los reclusorios y las cárceles imposibilitan el desarrollo pleno e integral tanto de las mujeres, como de los niños.

Otro problema grave al que se enfrentan las reclusas en México, como se mencionó anteriormente, es la legalidad y seguridad jurídica. Dentro de los reclusorios y cárceles existe la creación de pandillas y grupos con privilegios, los cuales se encargan de cobrar cuotas para que las demás reclusas tengan acceso al servicio médico, la visita familiar y conyugal, e inclusive el uso de los teléfonos públicos. Así mismo, se atribuyen la facultad de dividir tareas, distribuir alimentos y de administrar sanciones disciplinarias; en 66 centros penitenciarios mexicanos las sanciones no son impuestas por la autoridad competente. Lo verdaderamente alarmante es que, en la mayoría de los casos, el personal adscrito a la institución colabora y coopera con los grupos y pandillas para llevar a cabo sus actividades.

Dentro de las actividades que vulneran las condiciones de legalidad y seguridad jurídica dentro de los reclusorios se incluye la prostitución de las reclusas. Siendo que las cárceles mexicanas carecen de servicios de salud, estas mujeres quedan expuestas a contraer enfermedades e infecciones de transmisión sexual. En 20 de los 77 reclusorios tomados en cuenta para la elaboración del informe de

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se obtuvieron datos que evidenciaban la presencia de la prostitución de las reclusas.

I. Las madres reclusas y sus hijos e hijas

La estancia de los menores de edad que viven con sus madres internas en los centros penitenciarios es una problemática que no se puede perder de vista. Como he mencionado anteriormente, la madre reclusa tiene la responsabilidad y obligación de garantizar el respeto a los derechos humanos del menor. Desafortunadamente el interés superior de la infancia se ve obstruido por una serie de situaciones y condiciones que no permiten que, tanto la madre, como el menor, caminen hacia una infancia y una estancia digna.

“De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades responsables de los establecimientos visitados, en 10 centros de los estados de Baja California, Chiapas, Distrito Federal, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas, no se permite la estancia de menores de edad con sus madres internas, lo que, por supuesto vulnera el derecho de los menores de estar y convivir con sus madres, así como el interés superior de la infancia.”

(Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, 2013).

La Organización de las Naciones Unidas emitió un documento denominado “Reglas Mínimas de Tratamiento del Delincuente” en el que se contempla la convivencia de las y los niños, hijos de reclusas, con sus madres en la prisión, la cual va intrínsecamente relacionada con el interés superior de la infancia. El mismo documento estipula que los centros penitenciarios deben de contar con servicios médicos y de guardería para aquellas madres que dan a luz durante su reclusión.

Las hijas e hijos de madres reclusas, como el resto de las niñas y los niños mexicanos, tienen el derecho a la convivencia familiar, a recibir los cuidados de sus

progenitores, a la lactancia materna, a su integridad física y psicológica, a la educación y a la salud, y a tener acceso a las condiciones necesarias para su desarrollo; derechos que se encuentran en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. No obstante, la falta de condiciones que garanticen el cumplimiento de estos derechos, derivada de la reclusión de sus madres, imposibilita la garantía, y el fortalecimiento de los derechos humanos de los hijos e hijas de aquellas mujeres que se encuentran encarceladas en un centro penitenciario.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Delincuente de las Naciones Unidas estipulan en su apartado referente a los servicios médicos que:

“23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.”

Estos son, como el mismo documento de las Naciones Unidas expresa y establece, los requerimientos mínimos y los principios básicos para garantizar el respeto a la persona y a su integridad durante su periodo de reclusión. Sin embargo, el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana (2013) señala que únicamente 53 establecimientos –de 77 investigados— permiten la estancia de menores de edad con sus madres y se encuentran ubicados en los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y

Zacatecas; en estos no se brinda el apoyo, para que tengan acceso a los servicios de guardería, el cual las Naciones Unidas declara como obligatorio, o en su defecto de educación básica mientras permanecen en esos lugares. Es decir que queda por hacer una enorme labor en cuanto al desarrollo de los hijos de mujeres reclusas, para evitar que sufran las consecuencias de la penitencia de sus madres.

Cabe mencionar que en el 2013 la Cámara de Diputados adicionó la fracción IX al artículo 31 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual especifica que los tres niveles de gobierno tienen la responsabilidad de emitir leyes y políticas públicas que garanticen los espacios adecuados en los centros penitenciarios para el desarrollo sano e integral de las hijas y los hijos –que tengan menos de 6 años de edad— de las madres reclusas (De la Peña, 2015). Un señalamiento más del área de oportunidad que representa para el gobierno mexicano la garantía de los derechos humanos de las mujeres que se encuentran privadas de su libertad y los de sus hijos e hijas.

Los Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los derechos humanos son irrenunciables. A partir de la reforma constitucional en junio de 2011, el catálogo de Derechos Humanos pasa a ser parte medular de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), lo cual hace vinculante la protección y garantía de los derechos humanos de todos los mexicanos y mexicanas. Además, la teoría de la supremacía constitucional se convierte en una teoría de tesis coordinadas, como se le conoce en el derecho internacional público; se reconoce que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los tratados internacionales de los que México forma parte, se encuentran al mismo nivel en la jerarquía normativa. Es decir que ambas ramas jurídicas mantienen una relación de coordinación, y no de subordinación. Sin embargo, la figura *pro persona* es imperante y demanda que se apele al catálogo de derechos que más beneficie y menos perjudique a la persona. A pesar de que

una persona se encuentre en reclusión, y para efectos de este trabajo, una mujer esté reclusa, se deben de seguir respetando sus derechos humanos para garantizar la dignidad y el respeto de su persona en todo momento.

El artículo 18 constitucional establece que “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto de los derechos humanos”, lo cual afirma de manera fehaciente e implícita que los derechos humanos están por encima de la reclusión y del encarcelamiento. En la actualidad no existe, o no debería de existir, ninguna estructura que impida o contravenga el cumplimiento y la garantía de los derechos humanos. Sin embargo, el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana (2013) evidencia que llevar estos principios e instrumentos legales a la práctica se ha visto entorpecido y obstruido.

A nivel internacional el tema en torno a los derechos humanos de las mujeres reclusas ha cobrado mayor relevancia recientemente. En 2003 se adoptó la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos en la Operación de la Justicia, en la que se demanda la cooperación de los gobiernos de los Estados para prestar mayor atención a la situación de las mujeres en prisión, y la de sus hijos e hijas con la finalidad de analizar su contexto e identificar las problemáticas sustanciales a las que se enfrentan y gestionar la manera de enfrentarlas.

México y su sistema penitenciario frente a América Latina

I. Panamá

La situación que viven las mujeres reclusas en Panamá no está muy alejada de la realidad de las reclusas mexicanas. Las condiciones a las que se enfrentan las reclusas en Panamá obstaculizan el respeto a sus derechos humanos ya que “la realidad de las cárceles panameñas se caracteriza por niveles importantes de hacinamiento, violencia, drogas, infraestructura deficiente e inadecuada, abuso de

la prisión preventiva, entre otros” (Rodríguez, 2013). Como he mencionado anteriormente, la condición de ser mujer, biológica y socio-culturalmente, hace vulnerables a las reclusas en distintos ámbitos relacionados con sus derechos humanos durante su periodo de reclusión.

El caso panameño es un ejemplo más de la deficiencia en cuanto a lo que comprende la atención de las necesidades de las reclusas; la atención integral de la salud de las mujeres embarazadas, el acceso a los hogares maternos, y la gestión de programas de atención a hijos e hijas de las reclusas que viven con sus madres, han sido obstruidos debido a la falta de infraestructura e instalaciones adecuadas en los centros penitenciarios.

Uno de los malestares del sistema penitenciario panameño es el hacinamiento y la sobrepoblación de cárceles ya que “después de Cuba, Panamá tiene el límite más alto de encarcelamiento en América Latina” (Carvallo y Romero, 2007). Además, como en otros países, las cárceles están destinadas a satisfacer las necesidades de los hombres y carecen de espacios de atención a las mujeres, en los que se comprende desde los servicios médicos hasta los espacios de recreación y la creación talleres laborales para que al momento de reinsertarse a la sociedad se convierten en personas proactivas, productivas y funcionales.

No se puede perder de vista que las mujeres reclusas también sufren de discriminación por cuestión de género, la cual llega a manifestarse de diversas maneras; Los estereotipos de género también se hacen presentes ya que, generalmente, los talleres dirigidos a las mujeres reclusas están relacionados con la belleza, costura y cocina. Una de estas manifestaciones discriminatorias se hace evidente al marcar diferencias –en torno a la sexualidad— en las visitas familiares y conyugales:

“Mientras que a las mujeres internas se les exigen los requisitos legalmente previstos (demostración de estado civil de casada o de relación permanente, autorización del fiscal o juez, si es sindicada, o de la respectiva directora del establecimiento, si es condenada), a los hombres no.”

(Aguilar et al, 2003).

En Panamá existen 23 establecimientos penales, de los cuales 5 acogen población femenina. Estos están comprendidos por 4 que son exclusivamente femeninos y 1 anexo a un centro penal masculino. Estos cinco cuentan con una infraestructura y personal igualmente insuficientes, lo cual priva a las mujeres de tener un desarrollo integral y digno.

El 81% de las mujeres reclusas en Panamá es madre (Rodríguez Blanco, 2015). Esto supondría que los reclusorios cuenten con los insumos necesarios para brindarle a la madre y a los hijos e hijas el espacio necesario para cultivar sus vínculos afectivos, tener acceso a la convivencia familiar y fomentar el desarrollo de la familia pese a la situación de reclusión. De hecho, el artículo 26. N°5 y 6. Decreto Ejecutivo N°393/2005 señala que:

“Los Centros penitenciarios femeninos dispondrán de un local adaptado como hogar maternal, que contará con guardería infantil, dependiente de la clínica penitenciaria, estará arquitectónicamente separado del resto de los módulos del Centro (...) si el niño ingresa en un Centro penitenciario en el que no exista hogar maternal, será trasladado junto a la madre, de forma inmediata, a un Centro penitenciario que disponga de hogar maternal.”

(Rodríguez Blanco, 2015).

Sin embargo, hasta el año 2015 no existían en los reclusorios femeninos ningún espacio específico y/o destinado a la reclusión de mujeres embarazadas y de madres con sus hijos e hijas de hasta seis meses de edad. Existe únicamente un sitio destinado, parecido a una guardería, en el que los y las menores de 5 años de edad pueden convivir con sus madres, esto únicamente durante cuatro horas al día. En primer lugar, la salud de las reclusas embarazadas y la de sus hijos e hijas que están por nacer queda vulnerada al no contar con los espacios y servicios necesarios para atender sus necesidades específicas. Por otra parte, al igual que en el caso mexicano, en Panamá el interés superior de la infancia no se desarrolla

de manera eficiente e integral, puesto que el tiempo de convivencia entre los menores –únicamente de 5 años de edad—y sus madres reclusas es reducido.

Esta situación contraviene al artículo n° 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el que se establece que “la familia tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”, así como al artículo n° 25 que estipula que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales” y que “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.” La protección de la familia, la maternidad y la infancia debe de situarse por encima de la privación de libertad; los derechos humanos de las madres y sus hijos e hijas no pueden situarse en un segundo plano, a pesar de la condición de reclusión.

II. Bolivia

En Bolivia algunas reclusas duermen en sábanas o mantas fuera de los edificios con sus niños. Dentro de los reclusorios bolivianos, llamados “Centros de Orientación Femenina”, las mujeres deben de pagar cuotas para tener acceso a servicios de salud y/o atención médica (Aguilar et al, 2003). La falta de políticas y proyectos de desarrollo y atención a las mujeres reclusas ha incursionado en la violación de sus derechos humanos.

La reclusión representa para la mujer, más que vivir, sobrevivir en un espacio caracterizado por la discriminación y la opresión, que dan cuenta de una desigualdad en el trato que recibe en la cárcel. De ella se desprenden, también, las consecuencias que representan el encierro para su familia y la manera en que la administración de justicia opera frente a las conductas viciadas y a la concepción que la sociedad les atribuye.

Cabe recalcar que la manera en que los mecanismos de control social son llevados a cabo para rehabilitar a las mujeres que cometen algún delito, también está influenciada por el estigma social. Pareciera que el mismo crimen, en mismas

condiciones, motivados por las mismas circunstancias, es más grave en el caso de la mujer que en el del hombre.

Una de las vertientes del problema en torno a los derechos humanos de las reclusas tiene que ver con el hecho de que las mujeres están informadas acerca de sus derechos y la manera en la que pueden ser representados, ni con el apoyo requerido para resguardar su bienestar físico y psicológico durante su periodo de encarcelamiento. El reducido número de mujeres que son víctimas de violaciones a sus derechos humanos no se atreve a denunciarlos ya que teme sufrir represalias o que pueda perjudicar su caso, además de que resulta sumamente difícil probarlos. Aunado a ello, en la mayoría de los casos la autoridad que infringe la violación de derechos humanos es la misma a la que se debería de acudir para denunciarlos.

III. Colombia

Hasta el 2006 la población femenina representaba el 5.8% de la población total reclusa del país (Briceño-Donn, 2006)¹. Al igual que en México, la población femenina en las cárceles y centros penitenciarios colombianos es mínima. Sin embargo, falta de atención a las necesidades de las mujeres se da de una manera singular.

A lo largo de este trabajo se ha tocado en distintas ocasiones la problemática del hacinamiento de las cárceles, y la razón principal de la misma es la falta de una infraestructura adecuada. En el caso colombiano, la disponibilidad de cupos² es superior a la población actual de mujeres.

“La información indica que existe una disponibilidad de cupos muy superior a la población actual -en total, existirían 4.259 cupos para una población de 3.570 mujeres a julio de 2006-, si bien simultáneamente

¹ La información recopilada por la autora obedece a los informes correspondientes al año de 2006 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) de Colombia.

² Por cupos se entiende el número de camas disponibles, “lo que no necesariamente significa condiciones dignas de habitabilidad” como señala la misma autora.

se observan índices críticos de hacinamiento en algunos de los establecimientos donde hay mujeres presas.”

(Briceño-Donn, 2006)

De tal suerte que, inclusive, existen centros penitenciarios con índices de hacinamiento que rebasan el 100%; tal es el caso de Ocaña (200%) y Arauca (125%). En contraste con esta situación, las Direcciones Regionales cuentan con una disponibilidad de cupos que rebasan la población actual de reclusas. Cabe señalar que, a nivel administrativo, el Instituto se encuentra subdividido en una Dirección General, ubicada en Bogotá, y seis direcciones regionales ubicadas en Bogotá D.C, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Medellín y Pereira. De estas últimas, las correspondientes a Cali y Medellín presentan una mayor capacidad adicional.

En el cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia³ se dio a conocer que los centros penitenciarios y las cárceles colombianas presentaban un cupo disponible para 75,726 personas y tenían una población de 113,884 reclusos y reclusas. Las mujeres reclusas ya habían alcanzado la cifra del 7.46% de la población total reclusa para el 2013.

La cooperación internacional para la garantía de los derechos humanos ha tenido un impacto positivo en Colombia, ya que tras la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el 2012, hasta la fecha de presentación del informe, se ha mejorado la situación general de las cárceles colombianas, según la observación de la CIDH.

Para la elaboración del informe se realizaron una serie de entrevistas a los reclusos y reclusas de los centros penitenciarios en Colombia. En estas entrevistas salió a relucir que, frente al crecimiento de la población reclusa, las cárceles colombianas han tenido que implementar nuevas estrategias logísticas en lo que refiere a las visitas familiares. En la Cárcel Modelo, ubicada en Bogotá, los reclusos entrevistados por la Comisión manifestaron su inconformidad con las nuevas

³ En el marco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, presentado en 2013.

medidas de visitas familiares, ya que en la mayoría de los casos ellos dependen de lo que les proveen sus familias. Tanto reclusas como reclusos, dependen de sus familiares para obtener medios que satisfagan sus necesidades básicas.

Dicho informe señala que la cárcel de mujeres El Buen Pastor tiene una situación problemática en lo que refiere a la atención de la salud de las reclusas, ya que el proceso de atención médica no se lleva a cabo con las debidas medidas.

“[...] la condición de salud de aquellas reclusas que solicitan atención médica es valorada en primera instancia por personas que no están debidamente capacitadas para ello, lo cual en los casos de urgencias es un factor de riesgo significativo. Además de las dificultades en el acceso mismo a los servicios de salud, el personal médico es escaso, habiendo sólo dos médicos y una fisioterapeuta para atender a más de dos mil internas [...]”

(Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 2013).

Es evidente, que la atención médica en lo que refiere a la consulta general, y más aún la consulta especializada, se ve entorpecida por la falta de personal. Así mismo, acceder a la atención médica externa para atender otras necesidades de las reclusas puede llevar meses.

La garantía de condiciones mínimas de higiene para las reclusas, específicamente, no existe o no se da de la manera correcta. El suministro de “kits de aseo” se convirtió en una especie de premiación para las reclusas que presentaran un buen comportamiento (Briceño-Donn, 2006). Es decir que las reclusas carecían –y siguen careciendo— tanto de toallas femeninas, y sus similares, como de jabón.

En el caso colombiano se observa que, al igual que en México, no se cuenta con el personal necesario para atender las necesidades específicas de la mujer. Ya se mencionaba que la atención médica es poco eficiente. La misma contempla, también, la salud mental y la atención que se debe de prestar a las mujeres,

principalmente a aquellas que han sido víctimas de violencia y, especialmente, de violencia sexual. Esta última está se caracteriza por múltiples y diversas consecuencias que se reflejan tanto en la salud reproductiva, como en la psicológico-afectiva.

Uno de los puntos –quizá—más relevantes del informe es el 1103, ya que pertenece a la sección de la protección de las y los miembros de la comunidad LGBT con un enfoque de género. El mismo indica que:

“[...] ciertos funcionarios penitenciarios han venido haciendo una interpretación irregular de la sentencia T-622 de 2010 de la Corte Constitucional con el fin de sustentar la aplicación de sanciones disciplinarias a mujeres lesbianas que profesan manifestaciones de afecto a sus parejas (sin incurrir en actos obscenos).”

De igual forma, se señala que no se ha cumplido con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-062-11, en la que se ordenó al INPEC: “reformular las normas reglamentarias en materia de régimen de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, con el fin de que resulten compatibles con la protección de los derechos constitucionales de las personas internas de identidad u opción sexual diversa.”⁴

Resulta evidente que, si existen recomendaciones en torno a la mejora de la condición de vida de las reclusas colombianas, es porque aún existen discrepancias frente a la garantía de sus derechos humanos.

IV. Panorama general latinoamericano: derechos e idiosincrasia

Las reclusas y los reclusos en América Latina viven condiciones carentes de una alimentación adecuada y servicios de salud, combinados con el hacinamiento y las malas condiciones de los centros reclusorios. El entorno en el que diariamente se desenvuelven estos individuos se caracteriza por estar en condiciones insalubres y

⁴ Tomado del Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia.

la exposición a constantes manifestaciones de violencia. El resultado de ello es que el objetivo ideal de rehabilitar a las y los presos para reinsertarse en la sociedad y que reparen el o los daños causados queda totalmente alejado de la práctica, ya que las acciones del día a día encaminan a los centros reclusorios a convertirse en “depósitos de seres humanos y escuelas del crimen” (Aguilar et al, 2003).

El panorama general del sistema de encarcelamiento latinoamericano está caracterizado por la ineficiencia para garantizar el respeto a la persona y la dignidad de la persona. Desafortunadamente, la situación se agrava al momento de analizar las condiciones ante las que las mujeres reclusas tienen que enfrentarse, puesto que no tienen la atención necesaria para satisfacer sus necesidades básicas, sean madres o no.

Cabe hacer un breve paréntesis para mencionar que el Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia señala que las mujeres sufren de discriminación a causa de las concepciones estereotipadas de género y sufren violencia, principalmente en las comunidades “marcadas por una concepción histórica patriarcal” (Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 2013).

El Estado –en el entendido de que Estado son todas las organizaciones e instituciones del orden público—tiene la responsabilidad de proteger, salvaguardar, garantizar y promover los derechos humanos de todos sus ciudadanos y ciudadanas, pero pareciera ser que la situación de las mujeres reclusas ha sido invisibilizada. Dicha situación vulnera y trasgrede la dignidad humana de las mujeres reclusas, siendo que los derechos humanos son las garantías mínimas para llevar una vida digna, y por ende obstaculiza el desarrollo colectivo de las sociedades. Existen aún un sinnúmero de prejuicios en torno a los y las reclusas, a lo que se suma el estigma social respecto de la “mala mujer” que ha sido encarcelada, que no ha sabido actuar ante las distintas situaciones a las que se enfrenta día a día, que no fue buena madre y que no cumplió con las expectativas socio-culturales, lo que crea un contexto en el que resulta prácticamente imposible la reinserción a la sociedad

de las reclusas; Las mujeres reclusas sufren una doble condena, la cual desarrollaré en las conclusiones.

Conclusiones

El tema de los derechos humanos de las mujeres reclusas es, sin duda, uno de los temas de mayor relevancia a nivel internacional, ya que se ha perdido de vista la importancia de garantizar el respeto de sus derechos humanos. Pareciera que la condición de ser reclusas pone automáticamente una marca de rechazo en ellas por parte de la sociedad. Ha quedado en el olvido el significado del ser centros de readaptación social, el cual promete—o prometía—una segunda oportunidad para aquellas personas que habían delinquido. Si los mecanismos legales, internacionales y nacionales ya existen, tan solo queda preguntar qué es lo que se está haciendo mal.

En un primer lugar, las legislaciones nacionales y locales en torno a los centros reclusorios, las cárceles y la impartición de justicia deben de revisarse estrictamente y de ser aplicadas de la misma manera. Muchas mujeres mexicanas reciben una condena de manera previa al desahogo de un juicio, además de ser automáticamente marcadas por el “pecado”.

Estas mujeres, desde el día que son detenidas, son condenadas y criminalizadas por parte de las autoridades. Esto es fruto de los estereotipos de género que imperan en la sociedad y esa tendencia a asociar el delito con el pecado—sobre todo en el contexto mexicano. Con frecuencia, las mujeres que están en prisión son abandonadas por la comunidad y la familia. Los costos que tiene la prisión sobre la vida de estas mujeres y la sociedad son demasiado altos.

Otro punto relevante es que no se puede permitir que dentro de los centros de “readaptación social” las mujeres sean víctimas de acoso y violaciones de tipo sexual. La aplicación de la ley se debe de dar de manera estricta, par así, garantizar una estancia digna a las reclusas y, por supuesto, a los reclusos también.

Queda un amplio camino por el cual los centros de reclusión y readaptación social deben de avanzar de la cooperación internacional en beneficio de las mujeres reclusas, no solo en Latinoamérica, sino en todo el mundo. Este mismo incluye la capacitación del personal de los reclusorios y las cárceles, hasta la creación de talleres laborales que garantice el empoderamiento de la mujer para que pueda valerse por sí misma al momento de cumplir su sentencia sin verse en la necesidad de delinquir una vez más. Lo ideal sería que las cárceles se vieran en la necesidad de clausurar y suspender sus labores por falta de reos, como sucede en Suecia y Holanda, sin embargo, aún se debe de trabajar y los gobiernos deben de invertir en la mejora de la infraestructura de los centros reclusorios para garantizar una estancia digna.

La violación sistémica de los derechos humanos de las mujeres privadas de su libertad está caracterizada por la violencia de género. La infraestructura⁵ que deberían de tener los reclusorios para atender a las necesidades biológicas y socioculturales de las mujeres:

1. Las reclusas corren riesgos elevados relacionados con su salud, a causa de no recibir servicios médicos pertinentes y correspondientes.
2. No se puede garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de los hijos que viven con sus madres dentro de los reclusorios ya que estos últimos carecen de espacio suficiente y de servicios que abonen al desarrollo de los infantes. El interés superior de la infancia queda fuera de la agenda de los reclusorios, lo que limita las oportunidades de los niños y las niñas que viven en ellos. Además, no existen programas adecuados y eficientes de seguimiento y readaptación para los menores, quienes, al igual que sus madres, están gravemente estigmatizados por la sociedad y sufren de una fuerte discriminación por su condición sociocultural.
3. Las reclusas no tienen acceso a una capacitación y educación que garantice el empoderamiento de la mujer, lo que resulta en una alta probabilidad de recaer en la delincuencia.

⁵ Comprendiendo servicios, talleres de educación, estructuras/construcciones físicas, y demás.

4. Los programas y talleres laborales dentro de los reclusorios son insuficientes, carecen de una perspectiva de género y se centran en labores que, generalmente, no permiten a las reclusas conseguir un empleo con el que solventen y satisfagan las necesidades de sus familias. Esto limita el campo de acción laboral de las mujeres, lo que obstaculiza el proceso de reinserción social.
5. No existen programas eficaces de seguimiento que observen el comportamiento de las reclusas, con el fin de garantizar su rehabilitación social y prevenir posibles conductas delictivas. En el mismo sentido, tampoco existen programas eficaces que observen el desenvolvimiento de aquellos menores que tuvieron una infancia dentro de centros de reclusión, una vez que ya se encuentren fuera de los mismos, a fin de prevenir conductas delictivas, la discriminación a la que son propensos y de garantizar los derechos de los niños y las niñas.

Uno de los pilares de esta transformación debe de ser, sin duda, la perspectiva de género, para que se atiendan las necesidades específicas de las mujeres por cuestión de sexo y género. Solo así se podrán garantizar los derechos humanos de las mujeres reclusas, y sus familias.

Las mujeres reclusas son parte de un grupo enteramente vulnerado, fuera de la agenda política y de la luz pública; su condición ha quedado en el olvido, y no aparece dentro de los temas vinculantes de distintas naciones. Estas mujeres piden en un grito callado la ayuda de instancias e instituciones, para tener la mínima posibilidad de mejorar su calidad de vida dentro de los centros reclusorios. El sistema penitenciario mexicano –y de otras naciones, como se evidenció en este trabajo— ha sido incapaz de resolver la problemática humanitaria que viven las reclusas, así como de garantizar el cumplimiento de los requerimientos mínimos y/o básicos para asegurar una estancia digna.

Tanto la iniciativa gubernamental y Estatal, como la civil, deben de dirigir su mirada ante la situación reprobable que viven las reclusas y volcar sus esfuerzos

hacia una solución eficaz y eficiente que aseguren y protejan el cumplimiento y la promoción de sus derechos humanos durante su reclusión.

Las mujeres reclusas cumplen con una doble condena al carecer de las condiciones necesarias para satisfacer sus necesidades durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad y al ser víctimas de la estigmatización de la figura femenina que delinque. Considero de suma importancia, también, la educación social en torno a la readaptación de reclusas; Resulta sumamente importante que la contraparte, la sociedad, sea capaz de deshacerse de viejos estereotipos y arcaicos estigmas, para brindarle una segunda oportunidad a las personas que han cumplido ya con una condena. Es imperante que se trabaje en la implementación de la perspectiva de género en los centros penitenciarios y de readaptación social de México y el mundo.

Bibliografía

- Aguilar, E. et al. (2003). *Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina*. (2003). México. Ediciones Corunda.
http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/7_violencia/19.pdf
- AP. (12 de abril de 2016). Cárceles de México, con sobrepoblación y autogobiernos. *Eleconomista.com.mx*. <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Carceles-de-Mexico-con-sobrepoblacion-y-autogobiernos-20160412-0160.html>
- Briceño-Donn, M. (2006) Mujeres y Prisión en Colombia: Análisis desde una Perspectiva de Derechos Humanos y Género. *Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, UNIFEM*. Colombia.
<http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/publicaciones/mujeresyprisionencolombia.pdf>
- Cavallaro, J., Romero, M.L. (2007). *Del portón acá se acaban los derechos humanos: Injusticia y desigualdad en las cárceles panameñas*. International Human Rights Clinic. Human Rights Program at Harvard Law School. University of Stanford.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2013). *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana*.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (2014). Berbera Editores S.A. de C.V. México.
- De la Peña, A. (2015). Garantizar derechos a mujeres presas y a sus hijos en reclusión. *Cimacnoticias.com.mx*. <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/71114>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en:
<http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Díaz, G. (2013). Reclusas viven doble condena: sin derechos ni oportunidad de rehabilitación - Proceso. *Proceso*. <http://www.proceso.com.mx/345861/reclusas-viven-doble-condena-sin-derechos-ni-oportunidad-de-rehabilitacion>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. *Ohchr.org*.
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>
- Organización de Estados Americanos. (2013). *Verdad, justicia y reparación: Cuarto Informe Sobre la Condición de los Derechos Humanos en Colombia*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>
- Rodríguez Blanco, E. (2015). *Diagnóstico de la situación de las Mujeres Privadas de Libertad en Panamá desde un enfoque de género y de derechos humanos*. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito.
- Rodríguez, M. N. (2009) “Mujeres en prisión. Un abordaje desde la perspectiva de género” en Elías Carranza (Coord.) *Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe*. ILANUD.
- Salinas Boldo, C. (2014). Las cárceles de mujeres en México: espacios de opresión patriarcal. México. *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*. Año IX, No. 117. Enero-Junio de 2014. pp. 1-27. ISSN: 2007-0675.
http://www.iberomx.iberoforum/17/pdf/ESPANOL/1_CLAUDIA_SALINAS_NOTAS_PARA_ELD_EBATE_NO17.pdf